



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N° 101

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a proferir sentencia de primera instancia dentro del medio de control denominado Reparación Directa instaurada por Carmen Elisa Moreno Manrique, Jorge Hernando Otálvaro Peña quienes actúan en nombre propio y en representación de su menor hija Lina María Otálvaro Moreno, así como los señores Juana María Manrique Becerra, María Genoveba Moreno Manrique, Martha Cecilia Moreno Manrique, María Rosmira Moreno Manrique, Luis Eduardo Moreno Manrique, Jose Idael Otálvaro Montes, Marylin Otálvaro Peña, Francisco Otálvaro Peña, Aldemar Felipe Otálvaro Peña, Gloria Patricia Otálvaro Peña, Ricardo Raúl Otálvaro Peña, María Beatriz Otálvaro Peña y Leidy Johanna Velásquez Otálvaro, en contra de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

I. LA DEMANDA

1.1 PRETENSIONES

Se declare administrativamente responsable a la entidad demanda por los perjuicios generados a los demandantes como consecuencia de la muerte del joven Leonardo Otálvaro Moreno, en hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2013, cuando fue dado de baja por el agente del CTI José Luis González producto de impactos de bala con arma de dotación oficial.

Como consecuencia de la anterior declaración se ordene el reconocimiento y pago de los siguientes perjuicios debidamente indexados:

1.1.1. INMATERIALES

MORALES:

A favor de Carmen Elisa Moreno Manrique y Jorge Hernando Otalvaro Peña en su calidad de padres del occiso Leonardo Otalvaro, la suma de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes para cada uno.

A favor de Lina María Otalvaro Moreno, Juana María Manrique y Jose Idael Otálvaro Montes, en sus calidades de hermana y abuelos del occiso respectivamente, la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

A favor de María Genoveba Moreno Manrique, Martha Cecilia Moreno Manrique, María Rosmira Moreno Manrique, Luis Eduardo Moreno Manrique, Marylin Otálvaro Peña, Francisco Otálvaro Peña, Aldemar Felipe Otálvaro Peña, Gloria Patricia Otálvaro Peña, Ricardo Raúl Otálvaro Peña y María Beatriz Otálvaro Peña, tíos del occiso la suma de treinta y cinco (35) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno.

A favor de Leidy Johana Velásquez Otalvaro y Edwin Moreno en su calidad de primos del occiso, la suma de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno.

1.1.2. MATERIALES:

En la demanda se solicitó indemnización por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente, solicitando que se deberá reconocer a favor de Carmen Elisa Moreno Manrique y Jorge Hernando Otalvaro Peña lo que se pruebe en el proceso; así como por lucro cesante el dinero que se aduce dejaron de percibir por la muerte de su hijo, teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2013 y hasta la esperanza de vida.

1.2 HECHOS

De acuerdo con los argumentos planteados por la parte actora en la demanda, se tienen como hechos determinantes los siguientes:

El día 16 de Septiembre de 2013 siendo aproximadamente las 7:20 pm se dirigía el joven LEONARDO OTALVARO por la calle 14 con carrera 80 en la ciudad de Santiago de Cali, en una motocicleta honda color azul de placas PLW 72c, en compañía de su novia menor de edad Alison Fernanda Arenas Zapata.

Que el joven Leonardo Otalvaro fue dado de baja por el agente del C.T.I. José Luis Gonzalez cuando aquél se desplazaba junto con su acompañante en la motocicleta referida en líneas anteriores, quienes presuntamente iban a robar el celular del agente que se encontraba en el interior de un vehículo; para tal efecto tocaron la puerta del carro y el agente del CTI de manera inmediata sacó y accionó su arma de dotación oficial en contra de la humanidad de Leonardo Otalvaro y la menor Alison Fernanda Arenas Zapata, producto de lo cual falleció el señor Leonardo en la clínica amiga de Santiago de Cali como consecuencia de tres (3) impactos de bala propinados en la espalda.

El funcionario del CTI tuvo una conducta irresponsable y desproporcionada, usando de forma indebida un arma de dotación oficial, dicho actuar generó en la familia del fallecido una tristeza, sufrimiento y desesperación que no logran superar.

1.3 FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 16, 21, 22, 25, 26, 28, 42, 43, 90, 93, 94 y 104 del código Administrativo y Procedimiento Administrativo.

Artículo 90 de la Constitución Política.

1.4 ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante presentó en término los alegatos de conclusión en donde indicó que tal como se estableció en los hechos de la presente acción la conducta desplegada por el agente del CTI generó la muerte al señor Leonardo Otalvaro al propinar varios impactos de bala con arma de dotación oficial a este último e hiriendo a la menor que se encontraba con el occiso.

Afirmó que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política se instituye como obligaciones de las autoridades de la República las de

servir a la comunidad, garantizar los derechos y principios también como el de proteger a todas las personas residentes en Colombia.

Manifestó que el régimen de responsabilidad aplicable al caso en concreto es el régimen objetivo por riesgo excepcional, siendo reiterada la tesis de las Altas Cortes que en estos casos basta la realización del riesgo creado por la administración para que el daño resulte imputable a ella.

Por último insiste que la conducta del señor José Luis Gonzalez Martínez fue desproporcionada al dispararles a los jóvenes con su arma de dotación oficial ocasionando la muerte a uno de ellos; en consecuencia de lo expuesto solicitó acceder a las pretensiones de la demanda en razón al daño antijurídico ocasionado a los demandantes.

II. DEFENSA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

2.1 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Fiscalía General de la Nación contestó la demanda dentro del término legal, y se opuso a las pretensiones de la demanda y solicitó se negaran las mismas.

Manifestó que los hechos que motivan la presente demanda están siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación, sin que hasta el momento se haya producido sentencia condenatoria en contra del señor Jorge Luis González, lo que conlleva a la no prosperidad de las pretensiones de la demanda.

Señaló que después de realizar una valoración del material probatorio que obra en el expediente no es posible establecer que la muerte del joven haya sido producto del accionar del arma de fuego de dotación oficial que le fuera asignada al integrante del CTI así como tampoco haya sido resultado de un operativo institucional o de una actividad propia del servicio, por el contrario permite inferir que el agente del CTI actuó en ejercicio de su derecho de legítima defensa frente a la evidente comisión del delito de hurto del que iba a ser víctima.

Resaltó que es evidente que en el asunto sub lite existe una imposibilidad de imputación jurídica y que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna de la administración pública Nación - Fiscalía General de la Nación.

Indicó que el régimen aplicable al caso objeto de estudio es el régimen general por falla en el servicio y que requiere de la efectiva comprobación de los tres elementos a saber: el daño antijurídico, la falla de la administración y el nexo de causalidad.

Afirmó que en el presente caso sí bien es cierto un daño, también lo es que el mismo no le es imputable a la Fiscalía General de la Nación y por tanto no se puede declarar responsable por los daños aducidos por los demandantes.

Recordó que el daño es requisito necesario e indispensable más no suficiente para que se declare, con su sola existencia, la responsabilidad en cabeza del Estado.

Solicitó negar las suplicas de la demanda.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandada presentó alegatos de conclusión dentro del término legal reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO

El medio de control denominado reparación directa se encuentra consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por medio de él toda persona interesada en la reparación de un daño antijurídico originado por hechos, omisiones, operaciones administrativas, ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos, o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma, puede pedir el resarcimiento de los perjuicios que se le hayan generado.

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta lo pretendido en el asunto de la referencia, el objeto de la presente providencia es resolver el siguiente problema jurídico:

¿Es administrativamente responsable la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, por los perjuicios que aduce la parte actora le fueron generados como consecuencia de los hechos ocurridos el día 16 de septiembre de 2016 en donde falleció el joven Leonardo Otalvaro por impactos de bala causados presuntamente con un arma de fuego de dotación oficial perteneciente a la entidad demandada y accionada por un miembro de dicha institución?

El Despacho procederá a responder este interrogante y resolverá de fondo el asunto; posterior a lo cual analizará la legitimación con la que actúan los sujetos procesales que intervienen en la presente actuación en el evento que prosperen las pretensiones.

3.2.DE LO PROBADO

Al expediente fueron allegados los siguientes documentos:

- Copia simple de la partida de matrimonio del señor Jorge Hernando Otalvaro Peña y la señora Carmen Elisa Moreno Manrique. (FI 13 del expediente).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Carmen Elisa Moreno. (FI 14 y 18).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Hernando Otalvaro. (FI 15 y 19).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Leonardo Otalvaro Moreno. (FI 15).
- Copia auténtica del registro civil de defunción de Jorge Leonardo Otalvaro Moreno. (FI 16).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Jorge Leonardo Otalvaro Moreno. (FI 15).
- Copia auténtica del registro de matrimonio del señor Jorge Hernando Otalvaro Peña y la señora Carmen Elisa Moreno Manrique. (FI 20).
- Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Lina María Otalvaro Moreno, Juana María Manrique, Javier de Jesús Moreno Manrique, María Genoveba Manrique, Martha Cecilia Moreno Manrique, María Rosmira Moreno Manrique, Luis Eduardo Manrique, Edwin Fabián Moreno Ruiz, Aldemar Felipe Otalvaro Peña, Marylin Patricia Otalvaro Peña, Ricardo Raúl Otalvaro Peña, María Beatriz Otalvaro Peña, Leidy Johana Velásquez Otalvaro, (FIs 21 al 28 y 32 al 37).

- Partida de bautismo de José Idael Otalvaro Montes. (Fls 29 - 30).
- Copia simple de una publicación del periódico Q´hubo. (Fls 38 al 39).
- Certificación de la entidad Camposanto en donde consta que la señora Carmen Elisa Moreno Manrique asiste a consulta psicológica una hora por semana desde el 4 de octubre de 2013 hasta la fecha de suscripción de la certificación. (FI 42).
- Copia simple de los memorandos internos de la Caja de Compensacion Familiar del Valle del Cauca. (Fls 43 al 45).
- Certificación suscrita por el asistente de Fiscal II – Unidad de Vida. (FI 46).
- Copia auténtica de la investigación penal que se adelanta bajo el número de radicación 760016000193201327086 donde figura como occiso el joven Jorge Leonardo Otalvaro Moreno. (Fls 1 al 147 del Cdno de investigación penal).
- Obra los testimonio de Gloria Stella Arango de Ortiz, Mercedes Portilla de Meneses y Juan Carlos González Mina.

DECLARACIÓN DE GLORIA STELLA ARANGO DE ORTIZ:

Señaló conocer a los demandantes aproximadamente hace 40 años, sin vínculo de consanguinidad con ellos ni relación laboral con la entidad accionada.

Afirmó conocer los motivos por los cuales la citaron a la diligencia, indicando que fue por la muerte del joven Jorge Leonardo a quien conoció desde cuando era un niño.

Respecto a la pregunta de si sabía a qué se dedicaba el señor Leonardo al momento de su muerte, respondió que era motorista posteriormente cambio de trabajo, empezó a manejar un camión pero por el paro le quemaron el carro entonces se quedó sin trabajo por tanto se ubicó a laboral en construcción, entre otros.

Informó que después de la muerte de Leonardo, la señora Carmen Elisa ha estado muy afectada, estuvo a punto de enloquecerse por el desespero y el papá se enfermó.

Finalmente afirmó que el joven Leonardo (occiso), era un buen muchacho que ayudaba económicamente en el hogar donde vivía y que era un miembro muy importante de dicha familia.

DECLARACIÓN DE JUAN CARLOS GONZÁLEZ MINA.

Señaló conocer a los demandantes aproximadamente hace 27 años como quiera que reside en el barrio donde ellos se criaron; afirmó no tener ningún vínculo de consanguinidad con ellos ni relación laboral con la entidad accionada.

Refirió conocer los motivos por los cuales fue citado, asegurando que fue por la muerte del joven Jorge Leonardo Otalvaro, la cual se generó a raíz de que un agente del CTI le disparó cuando él iba en la motocicleta con una chica, pero exactamente el motivo lo desconocía.

Respecto a la pregunta de con quien vivía el joven Jorge Leonardo para el momento de su muerte, respondió que vivía con sus padres, Carmen Elisa Otalvaro y Jorge Otalvaro, así como con la hermana Lina María Otalvaro, en el barrio el Morichal.

Señaló que el joven Jorge Leonardo Otalvaro antes de su muerte se dedicaba a varias labores, trabajó como motorista de un camión, también en labores de construcción con un vecino.

Respecto a la pregunta de como era la relación de la familia del occiso, afirmó que se llevaban muy bien, eran una familia muy unida, muy especial con la hermanita.

Cuando se preguntó sobre que pasó en la familia ante el fallecimiento del señor Leonardo, respondió que les afectó mucho a la hermana y a la mama, quienes estuvieron muy deprimidas.

DECLARACIÓN DE MERCEDES PORTILLA DE MENESES.

Señaló conocer a los demandantes aproximadamente hace 40 años, aseguró no tener ningún vínculo de consanguinidad con ellos ni relación laboral con la entidad accionada.

Frente a la pregunta de si sabía que sucedió con el joven Jorge Leonardo, respondió que hasta donde sabía apareció muerto pero que desconocía las circunstancias de tiempo, modo y lugar del fallecimiento.

Cuando se le preguntó como afectó a esa familia la muerte del joven Jorge Leonardo, señaló que a su mamá y a su papá así como a sus vecinos y los que lo conocieron les afectó profundamente.

Respecto a la pregunta a que se dedicaba el joven Jorge Leonardo al momento de su muerte, respondió que él era un muchacho muy voluntarioso, no se quedaba en ningún momento sin hacer nada, arreglaba bicicletas y en general todo lo que el podía hacer para su bien.

3.3. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

La responsabilidad del Estado tiene sustento constitucional en los artículos 2º (inciso segundo) y 90¹ de la Constitución Política. El primero de ellos establece que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.” El segundo impone al Estado la obligación de indemnizar todo daño originado en la actividad administrativa cuyos efectos, los asociados no tengan el deber legal de soportar.

Existen diversas teorías acerca de la responsabilidad estatal, entre las cuales hay unas de carácter objetivo, como son el riesgo excepcional y el daño especial, y otras de carácter subjetivo, dentro de las cuales la más conocida es la denominada falla del servicio.

En casos como el que nos ocupa, en donde se endilga responsabilidad al Estado por perjuicios causados por uso de armas de dotación oficial, el H. Consejo de Estado, últimamente ha manejado dos teorías para resolverlos, hay quienes han estudiado estos casos bajo la teoría del riesgo excepcional, tesis defendida por ejemplo en las sentencias del 28 de abril de 2010, C.P. Mauricio Fajardo Gómez, Actor: Henry Velásquez Castro y Otros y del 09 de mayo de 2011, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Actor: VALENTIN JOSE OLIVEROS Y OTROS, según las cuales el uso de armas, aunque sean de dotación oficial, constituye una actividad peligrosa que crean un riesgo para los administrados; sin embargo existe otra corriente la cual ha estudiado estos asuntos bajo la teoría de la falla del servicio, como ocurrió en las sentencias del 14 de abril de 2010, C.P.

¹ Art. 90 C.N. “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas...”.

RUTH STELLA CORREA PALACIO, Actor: LUZ MILA VILLA Y OTROS; y del 22 de junio de 2011, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Actor: MARIA LIBIA BERRIO ATEHORTUA².

Dado la naturaleza del asunto en estudio y las tesis formuladas por las partes, para esta instancia judicial el presente caso debe ser analizado bajo el título de falla en el servicio, toda vez que lo aducido es un actuar desmedido y desproporcionado por parte de un agente del CTI en el uso de un arma de dotación oficial cuando no se encontraba en servicio, generando la muerte del Joven Leonardo Otalvaro en hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2013.

Entonces, en los casos en que se analice la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, ésta puede originarse en la no prestación del servicio público o en su deficiente, tardía o desviada prestación y puede localizarse en cualquier órgano de la Administración Pública, surgiendo la responsabilidad a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios:

- El daño sufrido por el interesado;
- La falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio, porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y;
- Una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima, o, hecho exclusivo y determinante de un tercero.

El Consejo de Estado, de tiempo atrás ha dicho que la falla del servicio ha sido en nuestro derecho, y continua siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete una labor de control de la acción administrativa del

² Ver también la sentencia identificada con la radiación 41001-23-31-000-1993-07062-01(22597) proferida el 27 de marzo de 2014, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH de la SECCION TERCERA SUBSECCION B del H. Consejo de Estado y la identificada con la radiación 05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882) proferida el 29 de mayo de 2014, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero de la Sección Tercera Subsección B del H. Consejo de Estado.

Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda de que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual.

En efecto, la noción de responsabilidad estatal parte de la base de que el Estado es el guardián de los derechos y garantías sociales y que debe, por lo tanto, **reparar la lesión que sufre la víctima de un daño causado por su gestión**, porque ella no se encuentra en el deber jurídico de soportarlo.

Así las cosas, debe centrarse el estudio de la presente Litis en la configuración de los tres elementos antes señalados a fin de concretar la responsabilidad de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación, frente al presunto daño causado a los demandantes en los términos alegados en la demanda.

3.4. CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta las pruebas que obran en el plenario se pasa a verificar si en el sub lite se dan los elementos necesarios para declarar responsabilidad por la entidad accionada.

DAÑO SUFRIDO.- Se considera el daño como la razón de ser de la responsabilidad; éste es un requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad estatal, pues puede darse casos en que aun configurándose no se genere responsabilidad al Estado, por existir alguna causal de exoneración.

Para la parte demandante el daño generado por la accionada se materializó en la muerte del joven Leonardo Otalvaro ocurrida el día 16 de septiembre de 2013, al recibir tres impactos de bala.

En ese sentido de los elementos de prueba allegados al plenario tenemos lo siguiente:

Con el certificado de defunción que obra a folio 17 del expediente y el informe pericial de necropsia que obra a folios 148 al 152, quedó probado que el señor Jorge Leonardo Otalvaro Moreno falleció el día 16 de septiembre de 2013 en la Clínica Amiga de la ciudad de Santiago de Cali por impacto de bala; así mismo

con los testimonios de Gloria Stella Arango Ortiz, Juan Carlos González Mina y Mercedes Portilla Meneses quedó acreditado que los padres y hermana del fallecido Leonardo Otalvaro sufrieron emocionalmente ante la pérdida de su ser querido, por tanto el primer elemento de la responsabilidad consistente en la ocurrencia del daño se encuentra acreditado.

LA ACCIÓN U OMISIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN.

De la investigación penal que se adelantó con ocasión del fallecimiento del señor Jorge Leonardo Otalvaro³, se logra determinar que previo a su deceso ocurrió un intento de hurto donde la víctima fue el señor José Luis González Martínez, quien es miembro del CTI y portaba un arma de dotación oficial⁴, la cual le había sido asignada en razón al servicio que prestaba, quien en su declaración manifestó que ese 16 de septiembre de 2013 al intentársele hurtar un celular procedió a dispararla contra sus agresores; hechos en los cuales se acusa a la aquí víctima fatal de ser el autor del ilícito.

Del documento obrante a folio 139 del cuaderno de investigación penal se logran establecer que al señor José Luis González le fue entregada como arma de dotación por la Fiscalía General de la Nación una pistola 9 milímetros con número serial 151162, misma que fue el arma de dotación que accionó en los hechos antes descritos.

Frente a las circunstancias de modo tiempo y lugar en que ocurrió la tentativa del hurto en mención, tenemos que según lo manifestado por el señor José Luis González en su declaración ante la fiscalía, el hoy occiso el día de los hechos se desplazaba con una mujer menor de edad de nombre Alison Fernanda Arenas Zapata por la calle 14 con carrera 80 de esta Ciudad, en una motocicleta honda de color azul y de placas PLW 72 C, quienes, por medio de intimidación a través de un arma de fuego tipo revolver de color gris, pretendían despojarlo de su celular mientras se encontraba al interior de un vehículo, no obstante éste luego de entregarles su teléfono y que los asaltantes arrancaran su camino procedió a desenfundar su arma de dotación oficial y la disparó en varias oportunidades, sin embargo los asaltantes lograron huir.

³ FI 4- 5 Cdo Investigación Penal.

⁴ FI 139 Cdo de investigación Penal.

En este orden de ideas, para el Despacho es claro que el agente del CTI al ser víctima de una tentativa de hurto y con el fin de repeler tal actuar delictivo, desenfundó su arma de dotación oficial, la cual le había sido asignada solo para el uso oficial, sin embargo fue utilizada por fuera del marco institucional, al no haber actuado dentro de un operativo o en razón del servicio propio que prestaba el señor González como investigador de la Fiscalía General de la Nación.

Tal actuar es contrario a los deberes del miembro del CTI, pues el arma que se le entregó solo debía ser utilizada en el ejercicio de sus funciones, adicionalmente se desconocen las razones por las cuales portaba dicha arma cuando no estaba en servicio activo; esta situación configura una falla en el servicio de la Fiscalía pues permitió que uno de sus miembros, actuando por fuera del marco de sus competencias, utilizará elementos propios de la institución; quedando entonces acreditado el segundo elemento de la responsabilidad pretendida.

NEXO CAUSAL

En el sub iudice y como se puede observar en los hechos relatados en el escrito de demanda, se predica la responsabilidad estatal en cabeza de la aquí demandada por la muerte del joven Leonardo Otalvaro en los hechos ocurridos el 16 de septiembre de 2013, cuando un agente del CTI presuntamente le causó la muerte al joven Otalvaro con un arma de dotación oficial al propinarle varios disparos.

Como se indicó en líneas anteriores tenemos acreditado el daño, esto es, la muerte de Leonardo Otalvaro y el sufrimiento que causó dicho hecho en los demandantes; de otro lado tenemos acreditado el segundo elemento, esto es, el actuar de la administración en el entendido de que el Agente del CTI José Luis Gonzalez Martínez, sin estar desempeñando las funciones y servicios que prestaba como investigador de la Fiscalía General de la Nación disparó el arma de dotación oficial que le había sido asignada, no obstante todo lo anterior, para el Despacho no está acreditado el nexo causal entre el daño y el actuar del señor José Luis Gonzalez Martínez.

Al revisar y valorar todos los elementos de prueba obrantes en el plenario, advierte el Despacho que ninguno logró demostrar que las balas disparadas por el arma de dotación oficial asignada al agente del CTI José Luis Gonzalez hayan sido

impactadas en la humanidad del joven Otalvaro y que por lo tanto hayan causado su deceso; si bien es cierto cuando se realizó la autopsia del occiso se encontró un proyectil en el interior del cadáver, también lo es que con las pruebas allegadas al expediente no se determinó que dicho proyectil provenga del arma asignada al Agente del CTI.

Debe recordarse que el lamentable deceso del joven Leonardo Otalvaro no se produjo en el lugar de los hechos donde ocurrió la tentativa de hurto, según lo acreditado en el plenario se produjo en la clínica Amiga de la ciudad de Santiago de Cali, una vez fue trasladado por la ciudadanía al encontrarlo herido en un lugar un tanto alejado del sitio donde se presume pretendía perpetrar el hurto.

Si bien es claro que el agente del CTI disparó su arma de dotación al ser víctima de una tentativa de hurto ante lo cual los asaltantes huyeron, no se encuentra acreditado que tales disparos hayan sido los generadores del daño cuyo resarcimiento por esta vía se pretende. Si en gracia de discusión se aceptara la tesis según la cual, en efecto el autor de la tentativa de hurto fuese el aquí víctima fatal, ese solo hecho no puede conllevar a tener certeza de que los disparos del miembro del CTI fueron los generadores de su muerte, la parte actora, quien tenía la obligación de probar tal supuesto, ninguna actividad probatoria desplegó en tal sentido; el Despacho desconoce que sucedió entre el momento de la huida del asaltante y el instante en que fue trasladado el señor Leonardo Otalvaro a la clínica Amiga donde finalmente falleció por heridas de bala, como tampoco se tiene certeza, se itera, de que los impactos de bala que recibió el joven en mención hayan sido en efecto disparados por el arma de dotación del miembro del CTI, tales falencias probatorias impiden tener por acreditado el nexo causal en el presente asunto. Cabe recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012 es deber de las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, deber que fue incumplido por la parte actora, en cuanto al nexo causal se trata.

Así las cosas y al no acreditarse por la parte actora este puntual aspecto no hay certeza de que la muerte del joven Leonardo Otalvaro haya sido producto de los proyectiles disparados por el arma de dotación oficial que había sido asignada al Agente del CTI por parte de la Fiscalía General de la Nación en los hechos descritos el día 16 de septiembre de 2013 y por tanto habrá de denegarse las

pretensiones al no haberse acreditado el tercer elemento de la responsabilidad estatal.

3.5. DE LAS COSTAS

Conforme a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA en concordancia con el artículo 365 del CGP, se condenará a la parte vencida en el proceso al pago de costas, esto es, la parte demandante y en favor de la parte demandada.

En firme esta providencia por secretaria hágase la respectiva liquidación y fíjense los gastos procesales, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 366 del CGP.

Sin más consideraciones, el JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones incoadas, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONDENA EN COSTAS a la parte actora y en favor de la Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, realícese la respectiva liquidación por secretaría siguiendo las pautas establecidas en el artículo 366 del C.G.P., DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
Juez